



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03607-2016-PA/TC

SULLANA

ARNULFO APONTE MECA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arnulfo Aponte Meca contra la resolución de fojas 125, de fecha 29 de febrero de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, las dos instancias judiciales le han reconocido al demandante 19 años y 11 meses de aportaciones, quien ha solicitado que se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al régimen general del Decreto Ley 19990. No obstante, la documentación que ha presentado para acreditar aportaciones no es idónea.
3. En efecto, para la acreditación de los períodos no reconocidos por la ONP solo adjunta el impreso de la consulta realizada en el portal web de la ONP acerca de la empresa Calima San Jorge S. A., en el que figuran registrados los libros de salarios; sin embargo, no se consigna el nombre del actor como trabajador. Por consiguiente, no es posible acreditar dichos períodos, pues se contraviene lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC. Allí, con carácter de precedente, se establecen las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03607-2016-PA/TC
SULLANA
ARNULFO APONTE MECA

proceso de amparo y se detallan los documentos idóneos para tal fin.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en el fundamento 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL